



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-635/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

COLABORÓ: NEO CÉSAR LÓPEZ ORTIZ,
MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y
ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés²

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **modifica** el acuerdo de incompetencia dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/212/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia tiene su origen en dos quejas presentadas por MORENA en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro y del partido Movimiento Ciudadano⁴, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de los promocionales pautados denominados PABLO LEMUS 2 VC⁵, PABLO LEMUS PRE JAL⁶, respectivamente.
3. En la sustanciación de ambas quejas, la UTCE del INE emitió un acuerdo por el que determinó la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁷ para conocer de los hechos denunciados,

¹ En lo posterior recurrente o MORENA.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

³ En adelante UTCE del INE o responsable.

⁴ En lo siguiente, MC.

⁵ Con registro para televisión RV00808-23 y registro para radio RA00941-23.

⁶ Con registro para televisión RV00769-23 y registro para radio RA00921-23.

⁷ En lo subsecuente, Instituto local.

por considerar que estos se acotaban en el marco del proceso electoral local en el estado de Jalisco.

4. Este es el acto que el partido recurrente impugna en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

5. **1. Quejas.** El once de noviembre, MORENA presentó sendas quejas en contra de Jesús Pablo Lemus Navarro y de MC, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de los promocionales denominados PABLO LEMUS 2VC, PABLO LEMUS PREJAL, respectivamente.
6. **2. Acuerdo UT/SCG/CA/MORENA/CG/212/2023 (acto impugnado).** El mismo día, la UTCE del INE emitió un acuerdo por el que determinó la competencia del Instituto local para conocer de los hechos denunciados, por considerar que estos se acotaban en el marco del proceso electoral local en el estado de Jalisco.
7. **3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El quince de noviembre, MORENA interpuso el medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo mencionado.

III. TRÁMITE

8. **1. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-635/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
9. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

⁸ En lo posterior Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁹

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

11. El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:
12. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación del recurrente; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.
13. **2. Oportunidad.** De las constancias del expediente, se desprende que la UTCE del INE emitió el acuerdo de incompetencia controvertido el once de noviembre y se notificó por oficio al recurrente el doce siguiente.¹⁰
14. Por tanto, si la demanda se presentó el quince posterior ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días,¹¹ por lo que su presentación es oportuna.
15. **3. Legitimación y personería.** El recurrente cuenta con legitimación, porque se trata de un partido político, en tanto que Mario Rafael Llargo Latournerie tiene acreditada su calidad de representante propietario de ese partido ante el

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Como se advierte del oficio de notificación y la razón de notificación que obran en las fojas 99 y 100 del expediente electrónico.

¹¹ Jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

Consejo General del INE, ya que así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

16. **4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, porque impugna el acuerdo por el que la responsable determinó la competencia del Instituto local para conocer de las denuncias que presentó contra el denunciado y MC, por infracciones a la normativa electoral.
17. **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se impugna el acuerdo de incompetencia dictado por la UTCE del INE que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Hechos denunciados

18. La controversia tiene su origen en las quejas presentadas por MORENA en contra del denunciado y MC, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de los promocionales denominados PABLO LEMUS 2VC, PABLO LEMUS PRE JAL, respectivamente.
19. En la primera queja, MORENA denunció el promocional denominado PABLO LEMUS 2 VC, respecto del cual señaló lo siguiente:

Actos anticipados de campaña

- El spot denunciado constituye proselitismo electoral, lo que corresponde a la etapa de campaña, ya que los mensajes se dirigen a toda la población de Jalisco por parte de Jesús Pablo Lemus Navarro, presidente municipal de Guadalajara, con la intención de posicionarse de manera anticipada a una candidatura.
- La leyenda final sobre que el mensaje se dirige a los simpatizantes y militantes de MC y se relaciona con el proceso interno de selección de candidatura a la gubernatura, no tiene relación con el contenido íntegro del mensaje ya que se dirige a toda la ciudadanía de Jalisco, **aunado a que se discrimina a las personas con discapacidad visual y auditiva, porque no se logran ver ni escuchar las citadas leyendas.**
- En la etapa de precampaña los mensajes se deben centrar a informar el proceso interno, dar a conocer las fechas de las etapas del proceso electoral, los métodos utilizados para definir qué personas serán candidatas, las propuestas del partido y así obtener



la candidatura, en términos del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹².

- Debido a ello, el spot denunciado se traduce en una ventaja indebida a favor de MC pues se hace uso indebido de la pauta, por lo que se actualizan los actos anticipados de campaña, en términos de la jurisprudencia 2/2016 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Uso indebido de la pauta

- El spot infringe el principio de equidad en la contienda electoral, porque su contenido violenta las reglas de los promocionales pautados en periodo de precampañas, entre otras, las previstas en los artículos 41, Apartado B, Base II, de la Constitución Federal; 159, párrafo 1 y 2 de la LEGIPE; y, 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- El contenido y la naturaleza de la propaganda de los partidos políticos en radio y televisión debe atender al periodo de su difusión, esto es, si dentro del periodo de precampaña los mensajes que transmitan los partidos políticos deben difundir información acerca de sus procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.
- El artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que en el ejercicio de la libertad de expresión, los partidos políticos deben determinar el contenido de los promocionales que les corresponda, por lo que no pueden estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna, sin embargo, se actualiza un uso indebido de la pauta, porque MC utiliza su prerrogativa con la finalidad de emitir un spot cuyos mensajes no tienen relación alguna con su proceso interno de precampañas en el estado de Jalisco, pues se dirige a toda la ciudadanía.
- El contenido del spot denunciado actualiza una transgresión a las normas en materia de propaganda electoral durante el periodo de precampaña, porque el partido no busca informar sobre la realización de su proceso interno de selección de candidaturas, sino que incurre en actos anticipados de campaña haciendo mal uso de la pauta.
- El spot sobrepasa los límites del derecho a la autodeterminación partidista para establecer los mensajes que pretende difundir, lo cual afecta la equidad en la contienda electoral.
- **Solicita que se corrobore si el material denunciado es difundido de manera ilegal a nivel nacional, lo que también actualizaría el uso indebido de la pauta.**

Uso indebido de recursos públicos con fines electorales

- El spot se grabó al interior del Hospicio Cabañas de Guadalajara, el cual es un edificio público administrado por el gobierno del Estado con ubicación en el centro de Guadalajara y la persona que aparece es el presidente municipal de Guadalajara.
- Se actualiza el uso indebido de recursos públicos, ya que se usó un inmueble público para hacer campaña a favor de un exservidor público.

¹² En adelante, LEGIPE.

20. Respecto de su segunda queja, MORENA denunció el promocional denominado PABLO LEMUS PRE JAL¹³, respecto de la cual replicó los motivos de queja anteriormente listados.

b) Acto impugnado

21. En el acuerdo impugnado, la UTCE del INE determinó la competencia del Instituto local para conocer los hechos denunciados con base en lo siguiente:
- En primer lugar, delimitó que los hechos denunciados consistían en la probable realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, atribuibles al denunciado y a MC, con motivo de la difusión de dos promocionales con registro para radio y televisión y que, a decir de MORENA, de su contenido se identifica propaganda proselitista propia de la etapa de campaña y cuya finalidad es la de posicionar al denunciado de manera anticipada ante la ciudadanía de Jalisco, lo cual infringe la normativa electoral del periodo de precampaña, de cara al proceso electoral local 2023-2024.
 - De esta manera, advirtió que de conformidad con la Constitución y el Código Electoral, ambos de Jalisco, los hechos denunciados son competencia del Instituto local.
 - Así, de la normatividad local constató la prohibición de los partidos políticos y precandidatos de realizar actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos. También que la Secretaría Ejecutiva del Instituto local tiene la facultad de instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
 - De esta manera, conforme a los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, razonó que la utilización de radio y televisión en la comisión de probables infracciones a las reglas de propaganda electoral, por sí misma, no otorga la competencia al INE para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, sino el tipo de norma violada (local y federal) y su vinculación con los procesos electorales (locales o federales).
 - En ese sentido, determinó que en el caso, tratándose de presuntas infracciones a la ley electoral local, aún y cuando el medio comisivo sea la radio y televisión, la autoridad electoral nacional no es competente para conocer el fondo del asunto, pues la propaganda denunciada debe ser analizada a la luz de la normatividad electoral local, con el fin de determinar si dichos promocionales constituyen actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta, así como uso indebido de recursos públicos dentro del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Jalisco.
 - Respecto al uso indebido de recursos públicos, consideró que el Instituto local es competente para conocer de dicha infracción, pues la misma se atribuye al denunciado, en su calidad de presidente municipal con licencia de Guadalajara, quien aspira a participar como candidato a gobernador de Jalisco.
 - Por último, respecto al presunto uso indebido de la pauta, señaló que no es una infracción autónoma, pues la misma únicamente se actualizaría si existieran los actos anticipados de campaña, toda vez

¹³ En sus versiones de radio y televisión.



que los argumentos están encaminados a denunciar que el contenido de los promocionales posicionan a un precandidato de manera anticipada.

- En ese sentido consideró que, si bien en la denuncia se hizo alusión a la difusión de un spot en radio y televisión, ello fue con el propósito de acreditar que a través de este se realizaron actos anticipados de campaña. Por tanto, no se puede considerar la existencia de una denuncia por infracción a la pauta local de manera específica e independiente, que arroge la competencia a la autoridad electoral nacional.

c) Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

22. La **pretensión** de MORENA consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que la UTCE conozca de las infracciones denunciadas. Su **causa de pedir** radica en que la resolución impugnada adolece de exhaustividad y se encuentra indebidamente fundada y motivada, con base en los motivos de inconformidad siguientes:

- La responsable omitió señalar que en su queja alegó la actualización de uso indebido de la pauta.
- La afirmación de la responsable sobre que los supuestos actos anticipados de campaña no es una conducta autónoma del uso indebido de la pauta, implica un prejuizamiento y divide la continencia de la causa.
- La resolución impugnada es incongruente, porque si el Instituto local acredita los actos anticipados de campaña, no puede pronunciarse del uso indebido de la pauta porque la autoridad competente es el INE y la Sala Especializada.
- La responsable debió admitir la queja a efecto de no dividir la continencia de la causa.

23. Debido a lo anterior, **por cuestión de método**, los agravios se estudiarán de forma conjunta, sin que ello genere algún perjuicio a los derechos de MORENA, porque lo relevante es que se contesten todos los motivos de inconformidad¹⁴.

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

d) Decisión

24. Los agravios del recurrente son **parcialmente fundados** pues, en las circunstancias del caso, las infracciones denunciadas son autónomas. En ese sentido, es **fundado** el agravio sobre la competencia de la UTCE para investigar el uso indebido de la pauta, ya que el INE tiene competencia exclusiva para conocer de esta infracción.
25. Por otro lado, son **infundados** los planteamientos relacionados a que la responsable debe conocer la totalidad de las infracciones, esto porque conforme al marco normativo sobre la distribución de competencias en los procedimientos especiales sancionadores, el Instituto local es competente para conocer de las quejas respecto de los actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos, al vincularse con el actual proceso electoral local en Jalisco 2023-2024.

e) Marco normativo

26. El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los institutos locales.
27. En efecto, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General otorga al INE facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión y, por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la misma norma suprema, señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.
28. Por su parte, el artículo 471, párrafo 1, de la LEGIPE establece que cuando la conducta infractora se encuentre relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.



29. Al respecto, esta Sala Superior ha señalado¹⁵ los supuestos en los que se denuncien actos o hechos que contravengan la normativa, que son competencia exclusiva del INE, y que están relacionados con radio y/o televisión, a saber:
- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.
 - Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
 - Propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.
 - Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público.
30. En cambio, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida **en cualquier medio**, incluidos radio y televisión, cuando se trate de cualquier infracción distinta a las antes enunciadas, como lo es la coacción del voto.
31. De lo anterior, tenemos que, a fin de determinar la competencia de las autoridades electorales nacional o locales, para conocer y sustanciar una denuncia sobre posible vulneración a la normativa electoral, se debe analizar si la conducta¹⁶:
- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
 - Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales.
 - Los hechos denunciados se acotan al territorio de una entidad federativa.

¹⁵ Jurisprudencia 25/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS."

¹⁶ Conforme a la tesis de jurisprudencia 25/2015 de esta Sala Superior de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

- No se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.
32. A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios:
- En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal (con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión), como se señaló previamente.
 - Por territorio, esto es, determinar el ámbito territorial en el que ocurrió la conducta a efecto de determinar la autoridad competente.¹⁷

f) Caso concreto

33. De la revisión integral de las quejas se advierte que MORENA denunció a MC y a Jesús Pablo Lemus Navarro, por la difusión de dos promocionales, ambos en su versión de radio y televisión, los cuales consideró que actualizaban las infracciones siguientes: **i.** actos anticipados de campaña; **ii.** uso indebido de la pauta; y, **iii.** uso indebido de recursos públicos.
34. Esto es, MORENA planteó que con los hechos denunciados se acreditaban tres infracciones específicas, para lo cual expuso en cada apartado argumentos concretos para evidenciar su actualización.
35. Ahora bien, del análisis de los planteamientos para acreditar los actos anticipados de campaña y el uso indebido de la pauta se desprende que el recurrente alegó que los promocionales denunciados vulneran las reglas de la propaganda de precampaña electoral, ya que se dirigen a la ciudadanía en general y no exclusivamente a los simpatizantes y militantes de MC.

¹⁷ Véase SUP-AG-89/2020.



36. Sin embargo, también se aprecia que, en cada caso, MORENA argumentó que se vulneraban disposiciones legales relacionadas con actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.
37. En efecto, respecto de los actos anticipados de campaña se expuso que se transgredía el artículo 227 de la LGIPE¹⁸ que regula la naturaleza jurídica de los actos de precampaña; por su parte, sobre el uso indebido de la pauta sostuvo que se vulneraban las reglas previstas en los artículos 41, Apartado B, Base II, de la Constitución Federal; 159, párrafo 1 y 2 de la LEGIPE¹⁹; y, 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral²⁰.
38. Sobre este aspecto, cabe señalar que, el recurrente adujo que el hecho de que en la etapa de precampaña los promocionales denunciados se dirijan a la ciudadanía en general actualiza el uso indebido de la pauta; **incluso, solicitó**

¹⁸ 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

¹⁹ Artículo 159. 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

²⁰ Artículo 37. 1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Las candidaturas independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como precandidaturas, candidaturas y militancias serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas, incluyendo aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

3. Los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución del tiempo que les sea asignado en las pautas aprobadas por el Comité para los procesos locales con Jornada Electoral coincidente con la federal.

...

5. Los concesionarios difundirán los promocionales entregados por el Instituto, aun y cuando, a su juicio, su contenido pudiera vulnerar la normatividad en materia de acceso a la radio y televisión, por lo que se entenderá que su transmisión no les generará responsabilidad y será bajo la estricta responsabilidad de quien ordena la transmisión de los materiales.

...

6. Los promocionales de televisión contendrán subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio.

se corroborara si los spots se difundían a nivel nacional, lo que, a su juicio, también actualizaría esa infracción.

39. Además, **del estudio integral de las quejas se desprende que MORENA sostuvo que los promocionales discriminan a las personas con discapacidad visual y auditiva**, porque no se logran ver ni escuchar las leyendas y audios relacionados a que los mensajes se dirigen a los simpatizantes y militantes de MC.
40. En ese contexto, lo **fundado** del agravio radica en que, como se identificó en el marco normativo aplicable, el INE tiene competencia exclusiva en materia de radio y televisión, cuando las infracciones denunciadas versen sobre el uso indebido de la pauta.
41. De ahí que, el INE como administrador único de los tiempos en radio y televisión, lo es, por consecuencia, de las cuestiones técnicas y demás requerimientos para que los spots se transmitan debidamente (acorde a la normativa electoral constitucional, convencional, legal y reglamentaria), por ello, la UTCE podrá iniciar las diligencias de investigación correspondientes para dilucidar si los promocionales denunciados cumplen con los aspectos técnicos requeridos.
42. Así, más allá de que el mismo hecho pudiera dar lugar a una serie de infracciones o faltas (uso indebido de la citada pauta y actos anticipados de campaña) la circunstancia de que en las denuncias se aluda específicamente al uso indebido de la pauta y de que se expongan argumentos para ello, **exige a la autoridad federal a pronunciarse sobre el tema, con independencia del sentido de su decisión.**
43. Ello, porque, por las particularidades del caso, el supuesto uso indebido de la pauta no es solamente el medio por el cual se está generando la infracción, sino que, el partido actor emite planteamientos para evidenciar, desde su perspectiva, porqué se vulneran las reglas **que deben de observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas de radio y televisión en sí mismas**, con independencia de que se actualice o no la falta.



44. Máxime que, este órgano jurisdiccional ha señalado que el uso indebido de la pauta y otras infracciones que puedan actualizarse con motivo de la difusión de promocionales en radio y televisión (calumnia o actos anticipados de campaña) **pueden traducirse en dos tipos de infracciones distintas o autónomas**, por lo que la autoridad jurisdiccional competente debe realizar un análisis de los elementos que configuran a cada una, atendiendo a los bienes jurídicos tutelados, a efecto de no actualizar de forma automática el uso indebido de la pauta²¹.
45. En tal virtud, esta Sala Superior considera que, respecto del uso indebido de la pauta es el INE y la Sala Regional Especializada las autoridades competentes para conocer y resolver, mientras que para el caso de actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos es el Instituto local, tal como lo determinó la UTCE.
46. De ahí que, **no asiste razón al recurrente** al sostener que la UTCE es la competente para conocer la totalidad de las infracciones denunciadas en atención a la continencia de la causa.
47. En primer lugar, porque debido a las particularidades del caso, cuando en una misma denuncia se pueden actualizar infracciones que son de competencia tanto de autoridades nacionales como locales, cada autoridad deberá conocer de los hechos que pueden constituir la infracción denunciada, según la competencia que le corresponda y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales y la normatividad electoral aplicable²².
48. En segundo término, ya que, conforme a las reglas de distribución de competencias en procedimientos especiales sancionadores, tal como lo determinó la UTCE, el Instituto local es competente para conocer de las quejas por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, por lo siguiente:
- Las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracciones en la legislación electoral local, en términos de los

²¹ SUP-JE-888/2023.

²² Véase SUP-AG-17/2023 y SUP-AG-18/2018.

SUP-REP-635/2023

artículos 230, 255, numerales 1 y 2, 447, numeral 1, fracción V, 449, numeral 1, fracción I, 452, numeral 1, fracción III, 471, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

- No se advierte vinculación alguna con algún proceso electoral federal.
- Actualmente, en el Estado de Jalisco se desarrolla un proceso electoral local, para elegir entre otros, a la persona titular del poder ejecutivo local.
- Si bien los promocionales denunciados fueron pautados para transmitirse por radio y televisión, lo cierto es que el motivo de la denuncia contempla la posible existencia de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos durante el proceso electoral local.

49. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera procedente **modificar** el acuerdo impugnado, a fin de declarar que la UTCE es la autoridad competente para conocer de las quejas respecto del uso indebido de la pauta, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los escritos de queja, así como de la procedencia o no de los mismos; asimismo, se **confirma** la competencia del Instituto local para conocer las denuncias por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.
50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de



acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.